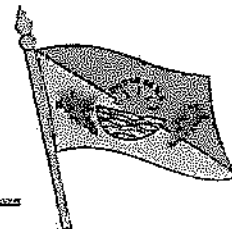




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 230 -2022-AMPI

ICA, 27 ABR 2022

VISTO: El N° 3662-2021-2021-GDESC-MPI, Oficio N° 951-2021-GDESC-MPI, Informe Legal N° 630-2021-LARPU/AL-GDESC-MPI, Recurso de Apelación de fecha 17/11/2021, Resolución Gerencial N° 1494-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 27/10/2021, Informe Legal N° 0335-2021-LARPU/AL-GDESC-MPI, Recurso de Reconsideración de fecha 23/08/2021, Resolución Gerencial N° 1094-2021-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 994-2021-GDESC-MPI, Resolución Gerencial N° 388-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 03/08/2021, Informe Legal N° 217-2021-KDBB/AL-GDESC-MPI, Carta Administrativa N° 003-2021-GDESC-MPI, Cedula de Notificación de fecha 15/01/2021, Informe Final de Instrucción N° 1254-2020-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 042-2019-PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Informe N° 001-2020-CCP/PM-SGSCPM-GDESC-MPI, Notificación de Infracción N° 002884-2019 de fecha 19/10/2019, Acta de Inspección y verificación N° 01557-2019, Recurso de reconsideración de fecha 27/12/2019, carta Administrativa N° 016-2021-GAJ-MPI, Informe Legal N° 042-2021-HABH-GAJ-MPI y;

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad Ciudadana de la Comuna Iqueña remite el expediente administrativo N° 3662-2021-GDESC-MPI y antecedentes adjuntando el Recurso de Apelación de fecha 17 de noviembre del 2021, promovido por Neil Rubén Santiago Huaylla, en representación de la "Asociación de Trabajadores Comerciantes del Mercado del Río", y al amparo del Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general decreto supremo N° -004-2019-JUS. Viene en interponer su recurso impugnativo contra la Resolución Gerencial N° 1494-2021-GDESC-MPI de fecha 21 de octubre del 2021.

Que, el acto administrativo materia de apelación Resuelve en su Artículo Primero- Declarar Inamisible el recurso de Reconsideración al administrado la "Asociación de Trabajadores Comerciantes del Mercado del Río", con RUC N° 20494267986, debidamente representado por su Presidente Neil Rubén Santiago Huaylla identificado con D.N.I. N° 21549184, en consecuencia Confírmese todos los extremos que se en la resolución Gerencial N° 1094-2021-GDESC-MPI, el cual le impuso la sanción pecuniaria por la suma de S/ 4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos con 00/100) por la comisión de Infracción administrativa con código N° 2001- "Por aperturar y/o conducir un



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Establecimiento sin licencia de funcionamiento", Notificación de Infracción N° 002884-2019, ello respecto a las consideraciones expuestas en él presente.

Que, el apelante dentro de sus fundamentos de hecho señala que al emitirse la carta impugnada no se ha tenido en cuenta la norma en el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 los Principios del Procedimiento Administrativo, Principio de Legalidad el mismo que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución y a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos; Principio del Debido Procedimiento, este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la exigencia de un procedimiento administrativo previo la decisión administrativa que le concierne la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de la regla y que el acto administrativo deberá de declararse nula por no cumplir con los principios señalados.

Que, el administrado indica que no se ha tenido en cuenta los argumentos y pruebas aportadas en su recurso de reconsideración y que simplemente se señala que no se habría cumplido con lo que señala la doctrina, así como no se habría cumplido con adjuntar la vigencia de poder del actual presidente de la Asociación de Comerciantes del Mercado del Río y por ese requisito se declara inamisible, violentándose su derecho y la legítima defensa y que se trata de un error subsanable se debió de conceder el plazo de ley para que anexe su poder.

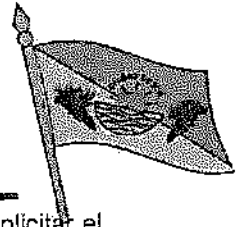
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir y descalificar la notificación infracción impuesta, por apertura y/o conducir un establecimiento sin licencia de funcionamiento.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

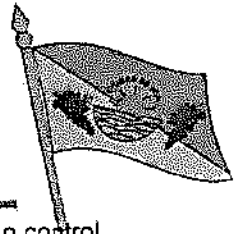
Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta,

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, el Art. 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador; en que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; 3) Decidida la iniciación del procedimiento sancionador la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, consecuentemente se aprecia que el apelante al momento de la fiscalización o control regular firma la conformidad de la sanción cometida, asimismo no señala ninguna observación en el acto para desvirtuar si la sanción impuesta, asimismo con fecha 06/12/2021, se le cursa la Carta Administrativa N° 016-2021-GAJ-MPI, con la finalidad de que adjunte su personería jurídica ya que no lo ha adjuntado en su recurso de descargo ni tampoco en su recurso de apelación y a la fecha no lo ha adjuntado a pesar que se encuentra debidamente notificado. Asimismo se ha realizado el contenido del recurso de impugnación presentado el administrado solamente hace mención de las norma administrativa en sus considerandos mas no realiza su defensa rebatiendo cada punto del acto administrativo materia del presente recurso.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 041-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Neil Ben Santiago Huaylla en representación de la Asociación de Trabajadores Comerciantes del Mercado del Río, contra la Resolución Gerencial N° 1494-2021-GDESC-MPI de fecha 21 de octubre 2021, consecuentemente no ha cumplido con lo establecido en el artículo 64° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas  
ALCALDASA